



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado</b>	08001-3333-006-2018-00486-00
<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	<b>MARLENA GONZÁLEZ DE TREJOS</b>
<b>Demandado</b>	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR
<b>Juez (a)</b>	<b>LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ</b>

Del informe secretarial que antecede da cuenta que la apoderada del ente demandado presentó solicitud de acumulación de proceso al llevado en el Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Barranquilla el 15 de agosto de 2019, y el 13 de septiembre del corriente la señora Dilfa del Rosario González Calderin, mediante apoderado en calidad de tercero interesado presentó solicitud de vinculación como litisconsorte necesario, teniendo en cuenta que la apoderada de CASUR había previamente realizado tal solicitud.

**CONSIDERACIONES**

Sobre la figura de Litisconsorcio necesario, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala:

*"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Quando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio". (Subrayado del Despacho).*

Así mismo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera CP. Danilo Rojas Betancourth, en auto de 19 de julio de 2016, señaló lo siguiente:

*“La figura del litisconsorcio es una institución procesal que se aplica en aquellos eventos en los cuales la legitimación por activa o por pasiva puede (facultativo) o debe (necesario) estar integrada por más de una persona natural o jurídica en virtud de una relación sustancial determinada. De lo anterior se desprende que la vinculación que puede hacer el juez dentro de un determinado litigio bajo la figura del litisconsorcio necesario procede en aquellos eventos en los cuales es posible llevar el proceso a fallo solo cuando dentro de la causa han concurrido todas las partes que deben componer los extremos del contradictorio (...).”*

Descendiendo al asunto en estudio, al realizar el Juzgado un análisis del expediente en particular a la Resolución 1047 de 2018 cuya nulidad pretende la demandante, se observa que la señora Dilfa del Rosario González Calderin, también es destinataria del acto cuestionado.

Así mismo la apoderada de CASUR al momento de contestar la demanda, solicitó que se integrara al contradictorio, con base en los artículos 61 y 62 de CPACA, a la señora Dilfa del Rosario González Calderin, quien en calidad de compañera permanente del de Cujus solicitó ante CASUR el reconocimiento de la sustitución de asignación de retiro.

Seguidamente, con memorial de 13 de septiembre de 2019 al momento de descorrer el traslado del recurso de reposición presentado por el demandante contra el auto que negó la medida cautelar, allegó copia de la audiencia inicial celebrada el tres (3) de septiembre de 2019 celebrada en el juzgado 1º Administrativo del Circuito de Barranquilla, en la cual, ante el conocimiento de la existencia del presente proceso en este Despacho, el Juez primero declaró probada la excepción de pleito pendiente, por considerar que concurrieron los presupuestos para ser declarado.

En igual sentido, la señora Dilfa del Rosario González Calderin, a través de apoderado judicial presenta solicitud de vinculación al presente proceso.

En ese orden ideas, al evidenciarse que en efecto la señora Dilfa del Rosario González Calderin, tiene un interés legítimo en la resultas del presente proceso, comoquiera que es destinataria del acto acusado, y que en el proceso seguido por ésta contra el demandado en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Barranquilla, se encontró configurada la excepción de pleito pendiente, esta Agencia Judicial ordenará vincular al presente proceso a la señora Dilfa del Rosario González Calderin, en calidad de litis consorte necesario.

De otro lado, frente a la solicitud de acumulación de proceso realizada por la apoderada de CASUR, debido a la presente disposición y a la decisión proferida por el Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Barranquilla no es procedente acceder a la misma.

Por último, el Despacho reconocerá personería para actuar en el proceso de la referencia, en calidad de apoderado judicial de la señora Dilfa del Rosario González Calderin al abogado Fernando Máximo Robles Vargas, de conformidad con el escrito de poder debidamente otorgado, obrante a folios 163-164 del expediente.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

### **DISPONE**

1.- **VINCÚLESE** a la señora Dilfa del Rosario González Calderin, en calidad de litisconsorte necesario, por lo expuesto en precedencia.

2.-**CÓRRASE traslado de la demanda**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al vinculado, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del plazo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el vinculado deberá con la contestación de la demanda, proponer excepciones, aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios.

De igual forma, en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y colaboración que deben prestar las partes a la administración de justicia, la entidad vinculada deberá allegar con la contestación de la demanda, copia en medio magnética de la misma.

La Secretaría, al momento de efectuar la notificación personal, deberá indicar lo anterior al vinculado, en el respectivo mensaje de datos.

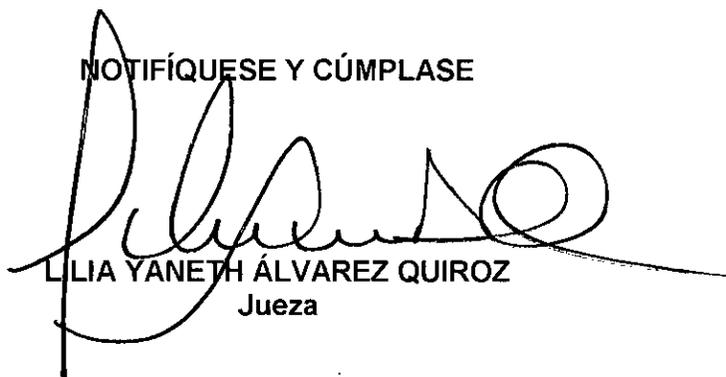
4.- La parte demandante deberá aportar copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio de la demanda, y retirar el oficio remisorio, para su envío a través del servicio postal autorizado al vinculado, además el señor apoderado de la parte actora, con el fin de agilizar tal actuación, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del

presente auto, **DEBERÁ** aportar, en la Secretaría de esta Juzgado, los respectivos traslados y allegar al Despacho las constancias de envío correspondiente en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término otorgado para aportar los traslados.

5.- Nieguese por improcedente la solicitud de acumulación de proceso realizada por la parte demandada.

6- Reconozcase personería para actuar en el presente proceso como apoderado especial del Departamento del Atlántico, al doctor **Fernando Máximo Robles Vargas**, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial del poder<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ**  
Jueza

ks

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  N° 56 DE HOY SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS (08:00 AM)  Germán Bustos González SECRETARIO  SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
--

<sup>1</sup> Folios 163-164.